

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02019/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE METEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** En fecha 15 (quince) de agosto del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a Datos Personales, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

*"Por este medio solicito copia debidamente digitalizada de los siguientes documentos:*

- 1.- Documento en el que conste la fecha de ingreso del C. [REDACTED]
- 2.- Documento en el que conste el puesto que desempeñaba el C. [REDACTED] en el 2010, fecha en que dejo de prestar sus servicios a ese Ayuntamiento.
- 3.- Documento en el que conste la fecha de baja del servicio publico que prestaba a ese Ayuntamiento el C. [REDACTED] en 2010.
- 4.- Documento en el que conste la razón o motivo de la baja del servicio publico que prestaba a ese Ayuntamiento el C. [REDACTED] en 2010.
- 5.- Documento en el que conste la instrucción del responsable de ese Ayuntamiento de ordenar la baja en el Sistema de la Agencia de Seguridad Estatal y/o Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 6.- Documento en el que conste el Status actual con el que cuenta el C. [REDACTED] en el Sistema de la Agencia de Seguridad Estatal y/o Sistema Nacional de Seguridad Pública como prestador del servicio público a ese ayuntamiento" (SIC)

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

Nombre Completo [REDACTED]  
Agente de Transito Municipal de 2000 al 2010  
R.F.C. [REDACTED]  
CUIP - [REDACTED]

La solicitud de **acceso a datos personales** presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **0001/METEPEC/AD/A/2011**.

**MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.**

## **II.- FECHA DE PRORROGA SOLICITADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y AUTORIZACIÓN DE LA MISMA:**

En fecha 2 (dos) de septiembre del año 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó y se autorizó prorroga en el siguiente sentido:

*Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

AYUNTAMIENTO DE METEPEC

METEPEC, México a 02 de Septiembre de 2011  
Folio de la solicitud: 00001/METEPEC/AD/A/2011

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se esta realizando una búsqueda exhaustiva en los archivos con la finalidad de atender satisfactoriamente la solicitud*

ATENTAMENTE  
C. Vicente García Vázquez  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE METEPEC (SIC)

## **III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** En fecha 07 (siete) de septiembre de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00001/METEPEC/AD/A/2011*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta notificación con número de oficio UDT/MET/140/2011, como respuesta a la solicitud*

ATENTAMENTE





Notificación  
FOR-CON-UDT-005  
Contraloría Municipal  
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Versión vigente no. 02  
Fecha: 14 de febrero de 2011



UDT/MET/140/2011

Ciudad Típica de Metepec, Méx., 07 de septiembre de 2011

**ASUNTO:** Se notifica respuesta a su solicitud.

En atención a su solicitud ingresada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), el día 15 de agosto del presente, mediante folio 00001/METEPEC/AD/A/2011; al respecto me permito informarle que referente al acceso a sus datos personales, pongo a su disposición el expediente de personal que se encuentra en posesión de éste Sujeto Obligado. Para ello, deberá acudir al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de éste Ayuntamiento, sito en calle Morelos 227, Barrio Santa Cruz, Metepec; en el horario de 17:00 horas a 18:00 horas de lunes a viernes.

Es importante señalar que el expediente en comento, contiene la siguiente documentación: Solicitud de empleo; currículo; acta de nacimiento; copia de la cartilla del servicio militar nacional; copia de la constancia de grado máximo de estudios; certificado de no antecedentes penales; copia de identificación con fotografía; constancia domiciliaria; certificado médico; cartas de recomendación; RFC y alta y baja del ISSEMYM.

No obstante le comento que, para poder acceder al expediente que contiene sus datos personales, es sumamente necesario que acredite su personalidad, a través de una identificación oficial vigente; en el entendido de que una identificación oficial es: pasaporte, credencial para votar con fotografía o cédula profesional.

Lo anterior en términos de los artículos 50, 53 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Así mismo le anexo al presente Encuesta de Acceso a la Información, la cual le solicito amablemente nos remita a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [vgarcia@metepec.gob.mx](mailto:vgarcia@metepec.gob.mx)

Sin otro particular, quedo de usted.

**ATENTAMENTE**

**VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**(RÚBRICA)**

Villada No. 437, Barrio de Santiaguillo, C.P. 52140 Metepec, Méx.

Cuestionario Acceso a la Información  
FOR-CON-UDT-004

Versión vigente no. 03  
Fecha: 14 de febrero de 2011

Contraloría Municipal  
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Folio de solicitud: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

No.	Preguntas	Malo			Regular			Bueno		Excelente	
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	¿Cómo fue la atención recibida por la Unidad de Información?										
2	¿La atención a su solicitud fue respondida oportunamente?										
3	¿La información entregada fue de acuerdo a la solicitud?										
4	¿La información proporcionada se encontró actualizada?										

COMENTARIOS Y/O SUGERENCIAS:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 13 (trece) de septiembre del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

*“LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II, EN VIRTUD QUE DICHO SUJETO OBLIGADO PONE A DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA EXPRESA Y CLARAMENTE EN MI SOLICITUD, POR LO QUE SE LE DEBERÁ ORDENAR SU ENTREGA.” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*“POR QUE NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EXPRESA Y CLARAMENTE EN MI SOLICITUD.” (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **2019/INFOEM/AD/RR/2011**.

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su **derecho de acceso a datos personales** u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha 20(veinte) de septiembre del año 2011 (dos mil once), se recibió el Informe de Justificación de **EL SUJETO OBLIGADO**, contenido en cuatro archivos electrónicos, cuyos códigos de identificación son: **C00001METEPEC021002930001563.pdf** , **C00001METEPEC021002930002061.pdf** , **C00001METEPEC021002930003539.pdf** , **C00001METEPEC021002930004444.pdf**, y su contenido, es el que a continuación se inserta:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



H. Ayuntamiento  
de Metepec  
2009-2012

CONTRALORÍA MUNICIPAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

UDT/MET/317/2011

Ciudad Típica de Metepec, Méx., a 19 de septiembre de 2011.

**LICENCIADO  
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E.**

**Distinguido Comisionado:**

Anteponiendo un saludo respetuoso, me permito amablemente rendir el siguiente informe de justificación al recurso de revisión número 002019/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por el C. [REDACTED], siendo lo siguiente:

Con fecha 15 de agosto del 2011, ingresó solicitud de acceso a datos personales vía SICOSIEM, misma que se registro con el número de folio 00001/METEPEC/AD/A/2011, mediante la cual se solicita, y para ello transcribo la descripción clara y precisa de la información que se requiere:

"Por este medio solicito copia debidamente digitalizada de los siguientes documentos:

- 1.- Documento en el que conste la fecha de ingreso del [REDACTED]
- 2.- Documento en el que conste el puesto que desempeñaba el C. [REDACTED] en el 2010, fecha que dejo de prestar sus servicios a ese Ayuntamiento.
- 3.- Documento en el que conste la fecha de baja del servicio público que prestaba a ese Ayuntamiento el [REDACTED] 2010.
- 4.- Documento en el que conste la razón o motivo de la baja del servicio público que prestaba a ese Ayuntamiento en 2010.
- 5.- Documento en el que conste la instrucción del responsable de ese Ayuntamiento de ordenar la baja en el Sistema de la Agencia de Seguridad Estatal y/o Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 6.- Documento en el que conste el Status actual con el que cuenta el [REDACTED] en el Sistema de la Agencia de Seguridad Estatal y/o Sistema Nacional de Seguridad Pública como prestador de servicio público a ese ayuntamiento."

Posteriormente con fecha 02 de septiembre del 2011, se solicito a través del SICOSIEM, que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, una prórroga más por siete días hábiles con la finalidad de poder atender satisfactoriamente sus requerimientos, ya que se estaba recabando la información solicitada (documento que anexo al presente).

Vialda No. 237, Barrio de San Blas,  
Col. Centro, C.P. 52150  
Tel.: (01 722) 208 52129  
vgarcia@metepec.gob.mx



H. Ayuntamiento  
de Metepec  
2009-2012

CONTRALORIA MUNICIPAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

De lo anterior, el pasado día 07 de septiembre del presente año, se envió notificación (la cual anexo al presente) con número de folio UDT/MET/140/2011, mediante la cual se la hace del conocimiento lo siguiente:

"...referente al acceso a sus datos personales, pongo a su disposición el expediente de personal que se encuentra en posesión de éste Sujeto Obligado. Para ello, deberá acudir al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de este Ayuntamiento....No obstante le comento que, para poder acceder al expediente que contiene sus datos personales, es sumamente necesario que acredite su personalidad...".

Ahora bien, una vez explicado lo anterior, me permito comentar que si bien, la solicitud corresponde a acceso a **Datos Personales**, por el número de folio o expediente que asignó el SICOSIEM a la solicitud (00001/METEPEC/AD/A/2011), el mismo SICOSIEM le dio trámite como solicitud de información pública, toda vez que el sistema permitió una prórroga por siete días más, además de que el acuse de respuesta que emite el propio sistema, se fundamenta con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Luego entonces, el particular está solicitando que la modalidad de la entrega de la información sea a través del SICOSIEM. Aquí nuevamente el sistema le da trámite como información pública, al permitir que dicha información, que es de acceso a datos personales, sea entregada a través del SICOSIEM.

En este sentido, me permito puntualizar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene como objeto proteger los datos de carácter personal, los cuales posan en la intimidad y en la libertad personal del ser humano; además, esta ley le otorga a los mismos un grado de confidencialidad.

La probabilidad de que se susciten abusos a la vida privada aumenta hoy como consecuencia del desarrollo de la llamada "sociedad de la información". La expansión global de las redes informáticas y de comunicación, hace cada vez más frecuentes los casos de robo de identidad o de discriminación a través de la obtención de perfiles que hacen identificables a las personas, en sus inclinaciones o en sus preferencias.

Proteger a las personas frente al tratamiento automatizado de sus datos, es vital. El propósito es garantizar a los ciudadanos el respeto de sus derechos y libertades, en particular, el derecho a la vida privada.

Los límites al derecho de acceso a la información, están señalados de manera expresa en la propia Ley, y ahí se establece que los datos personales constituyen información confidencial y requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o



H. Ayuntamiento  
de Metepec  
2009-2012

CONTRALORIA MUNICIPAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

comercialización. También se establecen disposiciones sobre los derechos de acceso y corrección de los datos personales, así como algunas reglas en torno a los procedimientos para hacerlos efectivos.

De lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53 refiere lo siguiente:

"Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla".

El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 3.20.- Los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de los datos personales son responsables de que no se divulguen éstos, para así evitar que se afecte la privacidad de las personas, salvo que éstas hayan dado su consentimiento expreso, o, que se presente alguno de los casos de excepción señalados en la Ley, el Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.22.- Los documentos, expedientes o archivos con datos personales serán utilizados por los sujetos obligados con la reserva del caso, y exclusivamente, para cumplir con los fines legales para los que fueron creados.

Artículo 4.28.- Al presentar las solicitudes, tanto los particulares titulares de los datos personales como sus respectivos representantes deberán identificarse plenamente y acreditar su personalidad de representación ante el Módulo de Acceso. La representación deberá acreditarse en los términos del Código Civil del Estado de México; y la identificación mediante la presentación del documento oficial correspondiente.

En caso del fallecimiento de la persona titular de los datos personales, el representante legal de la sucesión podrá solicitar esa información, para lo cual acreditará fehacientemente esa personalidad, en términos de las leyes aplicables.

Cualquier caso diferente al señalado, tratándose de reproducción de información en la que se contengan datos personales, se entregará directamente al interesado o a su representante legal en las oficinas de la Unidad de Información, o bien, se podrá utilizar la mensajería especializada con acuse de recibo, previa solicitud expresa y acreditamiento de los pagos respectivos.

Artículo 4.29.- En relación con las solicitudes de acceso a los datos personales, si son procedentes, los sujetos obligados darán a conocer al solicitante los datos personales que tengan bajo su resguardo, previo cumplimiento estricto de las restricciones de Ley y el Reglamento. Respecto de las solicitudes de modificación o rectificación de datos personales, los sujetos obligados podrán acordar lo conducente previo el cumplimiento de los requisitos señalados".

De los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos

Vialidad No. 133, Barrio de Santiago,  
Col. Centro, C.P. 52120,  
Tels. (01 722) 208, 92120  
vgarcia@metepec.gob.mx



H. Ayuntamiento  
de Metepec  
2009-2012

CONTRALORIA MUNICIPAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere en su numeral setenta y tres y setenta y cuatro, lo siguiente:

**"Setenta y tres.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.**

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

Setenta y cuatro.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentre cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga...".

De lo anteriormente señalado, se desprende lo siguiente:

Referente a la solicitud principal del particular, éste Sujeto Obligado, cumplió con la normatividad establecida; es decir, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, se le notificó mediante oficio, que estaba a su disposición el expediente personal, detallando el lugar, el horario y los días en los cuales podría tener acceso al mismo. De igual manera, se le informó el contenido del expediente y, además, se le notificó que debía acreditar la personalidad con una identificación oficial vigente.

Por otra parte, referente a la modalidad de entrega de la información, que fue solicitada vía SICOSIEM, ésta por regla general, se debe entregar en la modalidad que se solicitó, no obstante, se realizó una excepción a la regla, cambiándose dicha modalidad, en virtud del contenido de la información y por la naturaleza del documento. Es decir, por el contenido de la información, que es de datos personales, **nada me garantiza** que el solicitante sea el titular de los datos personales, aún y cuando en la misma solicitud haya incluido datos como el domicilio, el número de teléfono, el correo electrónico, el R.F.C., y el CUIP., y aún, en el supuesto, que no es el caso, que haya anexado a la solicitud de acceso a datos personales, una copia escaneada de su identificación, sigue siendo insuficiente para éste Sujeto Obligado, que el particular acredite ser el titular de los datos personales, por esa vía. Siendo necesario para este caso, la presencia física del titular de los datos personales.

Finalmente, no omito manifestar que, lo requerido en la solicitud de acceso a datos personales inicial, se encuentra incluido en el expediente que contiene los datos personales del ciudadano

Es así que, de lo asentado en el presente informe de justificación, solicito amablemente lo siguiente:

Yolanda No. 39, Bar. 04 de Santiago,  
Col. Centro, C.P. 52140.  
Tel. (01 724) 208 32 50  
vgarcia@metepec.gob.mx



H. Ayuntamiento  
de Metepec  
2009-2012

CONTRALORÍA MUNICIPAL  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

**ÚNICO.** Se ratifique o se confirme, la respuesta de el Sujeto Obligado.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

ATENTAMENTE

VICENTE GARCÍA VÁZQUEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y VOCAL  
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



C.c.p. Lic. Rosendo Evangueni Monterrey Chepov, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Para su conocimiento.  
Lic. Jaime Efraín Hernández González, Secretario del Ayuntamiento y Presidente del Comité de Información. Para su conocimiento.  
C.P. Claudia Adriana Valdés López, Contralora Municipal y Vocal del Comité de Información. Para su conocimiento.  
Archivo:  
[REDACTED]

V. Ilaca No. 437, Barrio de Santiago,  
Col. Centro. C.P. 52140  
Tels. (01 722) 268 62 20  
vgarcia@metepec.gob.mx

**VII.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso **02019/INFOEM/IP/RR/2011**, se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 08 (ocho) de septiembre de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 (veintinueve) de septiembre de 2011 (dos mil once). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 13 (trece) de agosto de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona tanto la que ejerció **su derecho de acceso a datos personales**, como la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este

medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta a la solicitud **de acceso a datos personales**, es desfavorable. Sin dejar de advertir que si bien la fracción III del citado numeral alude más propiamente al tema de datos personales, no menos cierto es que dicho dispositivo no alude propiamente al derecho de acceso a datos sino a los derechos de rectificación o cancelación como comúnmente se conocen, así como al principio de secrecía profesional o de custodia sobre los mismos, por lo que se estima que en el presente caso se estaría invocando como causal la fracción IV referida.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la *litis*, se configuran en razón de que según lo señala **EL RECURRENTE**, la **información sobre sus datos** que se le pone a su disposición por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, no corresponde con lo solicitado.

En razón de lo anterior, y considerando la naturaleza de la información solicitada, la *litis* del presente recurso, se analizará a la luz de lo siguiente:

- a) Analizar el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la información sobre datos personales solicitada, puede obrar en poder del Sujeto Obligado.
- b) Determinar el procedimiento que debe observarse para el acceso datos personales.
- c) Posteriormente, llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de acceso a datos formulado por el ahora **RECURRENTE**.
- d) Por último, determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

**SEXTO.- Determinar el procedimiento que debe observarse para el acceso a datos personales.**

Conforme a las constancias del presente expediente, es inconcuso que **EL SUJETO OBLIGADO** detenta la información que sobre datos personales fue solicitada por el ahora **RECURRENTE**, referente en términos generales, a su trayectoria laboral en el servicio de seguridad pública municipal, por lo que en ese sentido queda desahogado el inciso a) del Considerando anterior.

Acotado ello, en cuanto al inciso b) del Considerando que antecede, relativo al procedimiento para obtener la información motivo de la *litis*, y toda vez que se trata de una solicitud de acceso a datos personales, en la que se presume, el solicitante es el titular de dichos datos, esta Ponencia considera lo siguiente:

En materia de datos personales, la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, en su parte conducente, señala que:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**II. Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, **se considera información confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse.

Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Asimismo, debe señalarse que en razón de que el artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Acceso a la Información de esta Entidad Federativa, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México que disponen en la parte conducente, lo siguiente:

*Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- *Origen étnico o racial;*
- *Características físicas;*
- *Características morales;*
- *Características emocionales;*
- *Vida afectiva;*
- *Vida familiar;*
- *Domicilio particular;*
- *Número telefónico particular;*
- *Patrimonio;*
- *Ideología;*
- *Opinión política;*
- *Creencia o convicción religiosa;*
- *Creencia o convicción filosófica;*
- *Estado de salud físico;*
- *Estado de salud mental*
- *Preferencia sexual;*
- *El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

*Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

**(Énfasis añadido).**

De los preceptos invocados, se colige que por **datos personales** se refiere entonces a “cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable”.

Es así que de la definición, se desprende que al aludir a “cualquier información”, se refiere al gran espectro de información personal, a toda aquella que se relacione con una persona física, llámese datos comunes, habituales y no habituales, trátase de datos que sean relevantes o no, sea o no íntimo, sean o no fundamentales; por consiguiente los datos amparados son “todos” o “cualquiera” que identifiquen o permitan la identificación de la persona, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo; y “persona física” solo a personas humanas, no aplicable a personas jurídicas colectivas, las cuales no significan que no puedan tener o contar con otro tipo de protección jurídica, pero no la relativa a la protección de datos de carácter personal. Y finalmente “identificada” o “identificable” que significa en el primer caso que ya se sabe la identidad actual de la misma, mientras que identificable es cuando la identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o sea que se pueda confeccionar el perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole de una persona.

La anterior definición, es sin perjuicio de reconocer que existe por otro lado un principio de datos sensibles o especialmente protegidos, que implica reconocer que hay datos de naturaleza especial que por su íntima conexión con la persona, requieren de mayor protección; que dichos datos son aquellos que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Siendo que en el recurso en análisis se está en presencia de un ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que en la información requerida, se encuentran intrínsecamente vinculados, el nombre de una persona, con su trayectoria y desempeño laboral.

Ahora bien, como se ha señalado, existe una presunción de que el solicitante es el titular de la información personal que se requiere; en razón de ello, si bien los datos personales por regla general tienen la naturaleza de información confidencial, dicha confidencialidad opera en contra de terceros y no del propio titular.

Al respecto, es de tomar en cuenta lo que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, cuya adición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 1° de junio del año 2009.

Dicho párrafo señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 16. . . .**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Este precepto constitucional, consagra el derecho a la protección de los datos personales; cuyas vertientes consisten en el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. De igual manera, señala las excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos; consistentes éstas, en razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud y seguridad públicos.

Es importante destacar que fue primeramente el artículo 6° de la Constitución Federal, el que incorporó el concepto de datos personales en la norma máxima, pero en este caso, como un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información Pública.

Por lo tanto, es precisamente el segundo párrafo del artículo 16 ya citado, el que viene a dar contenido y alcance a dicha prerrogativa constitucional.

Al respecto, en las consideraciones de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, actuando como Cámara Revisora, las cuales se encuentran plasmadas en el dictamen publicado en la Gaceta Parlamentaria de dicho cuerpo colegiado, el día jueves 11 de diciembre del año 2008, se debe destacar lo siguiente:

"(...)

## **II. Valoración de la Minuta**

*La Minuta enviada por el Senado a esta Cámara, en su calidad de origen, tiene por objeto desarrollar en el máximo nivel de nuestra normatividad el derecho a la protección de los datos personales.*

*Los argumentos que expone la Minuta en cuestión, plantean lo siguiente:*

**"Con esta reforma quedarían establecidos derechos internacionalmente reconocidos con los que debe contar el gobernado para verdaderamente dotarlo de un poder de disposición sobre sus datos personales. "Por lo que resulta necesario reconocer un derecho a la protección de los datos personales y que este reconocimiento se incorpore en el texto constitucional, pues de esta manera se generaría una certeza indiscutible del derecho, le brindaría seguridad y estabilidad.**

*"El derecho fundamental de la protección de datos personales comprende otros derechos que corresponden a los gobernados, como acceder a los mismos y, en su caso, obtener su rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes.*

*"El derecho de oposición (...) tiene como objeto de facultar a los ciudadanos a manifestar su conformidad en torno al tratamiento de datos que han sido obtenidos de fuentes accesibles al público para fines de publicidad.*

*"Otra de las razones que justifica la existencia del derecho de oposición es (que) se emplea como una herramienta para combatir determinaciones basadas únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar ciertos aspectos relativos a la personalidad, como el rendimiento laboral, fiabilidad, conducta, entre otros.*

*"Estas comisiones unidas la consideran adecuada, ya que la protección de datos personales puede estar sujeta a excepciones bajo ciertos supuestos y condiciones, esto es sólo en los casos en los que por su trascendencia este derecho se encuentre en contraposición con otros derechos y amerite una ponderación de la autoridad teniendo presente el bien común, como es el caso de la seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de tercero. Puesto que la categoría de un derecho fundamental no puede ser un derecho superior a cualesquier otro o bien a intereses sociales o públicos.*

*"Conviene recordar que al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental, a efecto de que en virtud del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, se asegure desde el máximo nivel normativo cuáles son los límites a los que se pueden someter los citados principios, así como los parámetros en función de los que deberá desarrollarse cualquier instrumento normativo. En el caso que nos ocupa queda claro además que existe una reserva de ley en la materia, es decir, que el desarrollo de los supuestos de excepción establecidos en la Constitución deberán ser desarrollados únicamente en instrumentos de rango legislativo.*

*"... ante este creciente avance tecnológico ha sido necesario dar respuesta a los nuevos retos que debe enfrentar la libertad de las personas como consecuencia de los cambios que la tecnología ha ido introduciendo. México debe así adecuar su marco constitucional para otorgar a toda persona una protección adecuada contra el posible mal uso de su información."*

## **III. Consideraciones de la Comisión.**

*En esta Comisión coincidimos esencialmente con la propuesta para adicionar un párrafo segundo al artículo 16 de la Constitución, en los términos propuestos por la legisladora Cámara de Senadores.*

*Coincidimos, en virtud de los razonamientos expuestos en el dictamen correspondiente, los cuales tienen como objeto la protección de los datos personales y los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al manejo de los mismos por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tenga acceso o disponga de los datos personales de los individuos.*

*Asimismo, estamos de acuerdo en los términos del dictamen por razón de que esta Cámara aprobó en sesión de 20 de septiembre de 2007, la protección de los datos personales.*

*Esto es así, ya que como lo menciona la minuta en estudio, a esta Cámara se le remitió una minuta sobre el mismo tema, la cual fue aprobada con la citada fecha, pero como consecuencia de una revisión constitucional, sistemática, lingüística y de técnica legislativa, con el ánimo de enriquecer dicha reforma, se propuso una nueva redacción, la cual se consideró más concisa y ordenada y se presentó en una nueva iniciativa presentada por los senadores Santiago Creel Miranda, Alejandro González Alcocer, Pablo Gómez y Pedro Joaquín Coldwell y que hoy es objeto de este dictamen.*

*Por ello, las razones en que se coincide con la reforma constitucional propuesta por la legisladora son esencialmente las mismas que se vertieron en el dictamen anterior y que a la letra dice:*

*En la evolución de los derechos fundamentales pueden distinguirse, cuando menos, cuatro fases. Estos derechos nacen, en primer término como propuestas de los filósofos iusnaturalistas; John Locke sostenía que el hombre tiene como tal, derechos por naturaleza que nadie, ni siquiera el Estado, le puede sustraer y que ni él mismo puede enajenar. Los derechos humanos representan, dentro de esta concepción, derechos innatos, inalienables e imprescriptibles. De este modo los pensadores de la Ilustración fundaron sus críticas al antiguo régimen, sobre la base de la existencia de estos derechos, que era preciso reconocer. Para estas teorías filosóficas la libertad y la igualdad de los hombres no son un dato de hecho sino un ideal a perseguir, no una existencia, sino un valor, no un ser, sino un deber.*

*La segunda fase de esta evolución se produce precisamente cuando los derechos a la vida, a la libertad y a la igualdad son reconocidos por las declaraciones de derechos de Inglaterra, de 1689, y de los Estados que formaron las colonias inglesas en América, de 1776 a 1784, así como por la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.*

*La tercera fase se inicia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyéndose en el primer sistema de principios y valores esenciales aceptados y reconocidos por la mayor parte de los hombres, a través de sus gobiernos.*

*La última fase es la de la especificación de los derechos humanos que consiste en el paso gradual hacia una posterior determinación de los derechos, en razón de las características propias de sus titulares o de los propios derechos. En esta etapa se ubica los derechos del niño, de la mujer, de los consumidores, entre otros; se trata de una fase en desarrollo que busca responder a las exigencias de las sociedades contemporáneas.*

*Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales.*

En esta Comisión resaltamos la relevancia de emitir un dictamen en el que se reconozca, al máximo nivel de nuestra pirámide normativa, **la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías.** Lo anterior, en razón de la evolución normativa experimentada en nuestro país, a partir de la regulación de la protección de datos personales en posesión del Estado regulada por la fracción II del artículo 6o. constitucional. La intención de reformar el artículo 16 para incluir la protección de los datos personales, es un camino que desde hace algún tiempo inició el legislador mexicano al tenor de los siguientes hechos:

Un primer paso, con alcances limitados en esta materia, se dio con la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual por primera vez en México se reconoció la existencia de este derecho, en el contexto del acceso a la información pública.

Derivado del reconocimiento legal, que para efectos de acceso a la información se planteó, dio inicio un interesante desarrollo del derecho a la protección de datos en el ámbito administrativo, por primera vez en la historia de este país los particulares gozaban del derecho a acceder y rectificar los datos personales que obraran en los sistemas de datos personales del Estado.

El segundo y fundamental paso, al que ya hicimos alusión, se presentó con la aprobación de la reforma al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que también por primera ocasión un texto constitucional hace referencia expresa al derecho a la protección de datos, en este caso, como un límite al derecho de acceso a la información.

Por ello, la propuesta que se presenta ante esta Cámara revisora, tiene como propósito consolidar el derecho a la protección de datos en nuestro país, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los niveles y sectores, apuntalando, por una parte, la estructura edificada a través del artículo 6o. fracción II de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos federales y, por la otra, reconociendo la existencia del mismo respecto de los datos personales en poder de particulares.

**Este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.**

En términos de lo anterior, la estructura propuesta serviría de punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, considerando que hasta ahora no se cuenta con una disposición a nivel constitucional en la que se establezcan el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales.

En cuanto al apartado de excepciones, al que se hace referencia en el texto que se dictamina, conviene destacar que el mismo encuentra su justificación en dos razones específicas, la primera, tiene como objeto dar certidumbre al gobernado respecto de los casos en los que será posible tratar sus datos sin que medie su consentimiento, con la protección constitucional. La segunda, tiene como finalidad dejar claro que este derecho encuentra límites frente a otros, en los que previa valoración de las circunstancias particulares, el derecho a la protección de datos puede ceder frente a los mismos, como sucede en el caso del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en el que por razones de interés público determinados datos personales se encuentran exceptuados de la aplicación de algunos de los principios y derechos que sustentan la protección de datos.

**En ese sentido, la iniciativa que se dictamina permitiría concluir el trabajo iniciado con la reciente reforma al artículo 6o. de la CPEUM, ya que se reconoce el derecho de acceso a**

***la información pública y por su parte el artículo 16 establecerá el derecho a la protección de datos personales, que, aunque mencionado en la fracción II del 6o. se estaría dotando finalmente de contenido a este derecho fundamental.***

*Por otra parte, en el mundo se reconoce la necesidad de proteger la privacidad del individuo en lo que se refiere a la protección de sus datos personales en la medida en la que se desarrolla, a partir de 1960, la informática. De manera que el derecho debe responder a los retos que comporta el uso vertiginoso de las tecnologías de la información. Producto de la evolución antes mencionada nace, entre otros, el derecho a la protección de datos personales. De acuerdo con la doctrina, es posible distinguir tres fases a través de las cuales el derecho a la protección de datos alcanzó el desarrollo actual.*

...

*Sin duda, es necesaria una protección jurídica de los datos personales, ya que el tratamiento por mecanismos electrónicos y computarizados que se ha incorporado de manera creciente a la vida social y comercial, ha conformado una cuantiosa red de datos que, sin alcanzar a ser protegidos por la ley, son susceptibles de ser usados ilícita, indebida o en el mejor de los casos inconvenientemente para quienes afectan. Si a ello se le suma el importante papel que las bases de datos desempeñan en el mundo tecnificado y globalizado de hoy, permanecen pocos cuestionamientos al derecho que puedan tener las personas a protegerse frente a la intromisión de los demás en esferas correspondientes a su intimidad.*

...

*En esa tesitura, la minuta que envía el Senado para la protección de datos personales, es una continuación al reconocimiento constitucional de varios derechos en la esfera de las libertades individuales, que si bien pueden llegar a guardar una relación estrecha entre sí, se trata derechos distintos, a saber: el derecho a la información y el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales.*

***En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales presenta caracteres propios que le dotan de una naturaleza autónoma, de tal forma que su contenido esencial lo distingue de otros derechos fundamentales, específicamente, del derecho a la intimidad, en el que éste último tiende a caracterizarse como el derecho a ser dejado solo y evitar injerencias en la vida privada mientras que el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados. Los cambios tecnológicos de las últimas décadas justifican, en gran medida la necesidad de legislar al respecto, es necesario reconocer que el desarrollo de la informática y de manera más aguda cuando se desarrolla la Internet que se introduce un cambio cualitativo en la forma de organizar y transferir las bases de datos. Es indispensable proteger el valor económico que esto agrega a cualquier economía moderna, en armonía con la protección de los datos personales que garantiza al individuo seguridad jurídica en el manejo de los mismos.***

*En sintonía con lo anterior, consideramos necesaria la reforma propuesta por el Senado, con relación a la protección de los datos personales, pues sería una continuación del trabajo legislativo a favor del derecho de privacidad en el que los datos personales son una forma de su expresión.*

*Con la aprobación de esta Minuta, el ciudadano tendría el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos Arco (acrónimo derivado de los derechos citados).*

*De este modo, el titular de los datos personales podría, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, decidir sobre el uso de los datos que le conciernan e incluso ejercer derechos como los de oposición en aquellos casos en los que se traten datos personales obtenidos sin necesidad de contar con el consentimiento previo del titular de los datos, y de cancelación cuando el tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en ley, en particular, en el supuesto que los datos personales resulten inexactos, o incompletos, en cuyo caso se procedería a la cancelación, término que es sinónimo de la destrucción o supresión de los datos que se ubiquen en las hipótesis descritas.*

*Siguiendo con el tema de la reforma, el derecho de oposición al que se hace alusión, no es otra cosa que la facultad de impedir que determinados datos personales, cuya titularidad le corresponde, sean tratados para fines de publicidad o marketing, con lo que se estaría dando la posibilidad de generar listados a través de los cuales los proveedores de bienes o servicios, tendrían certidumbre de las personas interesadas en conocer sus bienes o servicios a través de los distintos medios publicitarios.*

*Con esta reforma se está reconociendo al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan, sobre la base del consentimiento el cual activa diversas modalidades de tratamiento, así como cursos de acción. En ese sentido, existen diversas formas en las que el consentimiento puede ser otorgado, situación cuya determinación dependerá de distintos factores como la naturaleza de los datos, la fuente de la que se obtuvieron, la finalidad del tratamiento, entre otros. Así, cabe distinguir entre consentimiento presunto, tácito, expreso y expreso y por escrito (sin que el consentimiento por escrito tenga que plasmarse en papel). En cualquiera de los casos señalados, la cuestión se centra en la prueba de la obtención del consentimiento. Es decir, tanto en el consentimiento tácito, principalmente, como en el expreso que no sea escrito, hay que implementar procedimientos estandarizados para la obtención de dicho consentimiento para que luego se pueda probar que se cuenta con el mismo. Dicha prueba recae en quien solicita el consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal, es decir, el responsable del archivo. Por tanto, deberá hacerse uso de vías que permitan acreditar que se solicitó del interesado una manifestación en contra para oponerse al tratamiento de sus datos, de manera que su omisión pueda ser entendida como consentimiento al tratamiento, dando un plazo prudencial para que el interesado o titular del dato pueda conocer que su omisión implica la aceptación del tratamiento.*

*...*  
*El principio del consentimiento se vería complementado por los principios de información, calidad, seguridad y confidencialidad, a través de los cuales es posible al titular de los datos personales:*

- a) Conocer el tratamiento que se dará a sus datos personales; b) Garantizar que dicho tratamiento será adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la que se obtuvieron los datos;*
- c) Que se adoptarán las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos personales, y*
- d) Que el manejo de los datos personales se hará con el sigilo y cuidado requeridos en cada caso atendiendo a la naturaleza de los mismos.*

*(...)”*

De las consideraciones vertidas en el dictamen citado, se destaca para efectos de esta resolución, lo siguiente:

- Que lo tutela de los datos personales, en un principio, carecían de una clara orientación y alcance, toda vez que se reconocieron como tales en la Constitución, para establecer un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que por lo anterior, precisamente es que las leyes de acceso a la información estatales, normaron, aunque en forma deficiente, las prerrogativas que se desprenden del ejercicio al derecho de acceso a los datos personales.
- Que con la reforma introducida al artículo 16 de la Constitución Federal, quedaron establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, los derechos internacionalmente reconocidos en materia de datos personales, para dotar verdaderamente al gobernado, de un poder de disposición sobre sus datos personales.
- Que dicho derecho es autónomo, distinto y fundamental dentro del catálogo de garantías, que lo distinguen de otros derechos humanos, en nuestro orden jurídico.
- Que el constituyente fue claro: “toda persona tiene derecho a una protección adecuada contra el posible mal uso de su información.”
- Se reconoce “la existencia de un nuevo derecho distinto y fundamental a la protección de datos personales, dentro del catálogo de garantías,”
- Que “este nuevo derecho, consiste en la protección a la persona, en relación con la utilización que se dé a su información personal, tanto por entes públicos como privados.”
- Que “... el derecho a la protección de datos atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen, partiendo del reconocimiento de que tales datos van a ser objeto de tratamiento por responsables públicos y privados.”

Por ello, se aduce que la estructura del artículo 16 constitucional es y debe ser el punto de partida para cualquier regulación que se emita en torno al derecho a la protección de datos, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el ámbito federal como local. Ya que en dicho precepto constitucional quedo establecido de manera explícita o implícita: el contenido y los alcances de este derecho, en cuanto a los principios, derechos y excepciones por los que se debe regir todo tratamiento de datos personales.

Ahora bien, es claro e inobjetable que la protección de los Datos Personales, es una prerrogativa constitucional distinta y autónoma respecto de cualquier otra garantía o derecho humano consagrado por la Constitución Federal; y que la misma, garantiza al ciudadano, diversas vertientes en la esfera de ejercicio de dicho derecho, dentro de las que se encuentra, la del acceso a sus datos personales.

Efectivamente, debe dejarse claramente acotado que el derecho de protección de datos personales es un derecho distinto y distinguible del derecho de acceso a la información, y si bien guardan cierta sinergia el uno del otro, lo cierto es que se trata de derechos autónomos e independientes, en el cual se debe guardar un ejercicio equilibrado como es el caso de que el dato personal sea resguardado en los supuestos de acceso a la información o bien el de quedar debidamente justificado el interés público (*prueba de interés público*) en el que se acredite que se antepone el interés público por difundir o revelar la información de un datos personal.

Además como derechos, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho a la protección a los datos personales se consagra en el artículo 16 de la Ley Fundamental; y si bien se alude a los datos personales en el artículo sexto, no menos cierto es que solo se da su reconocimiento como un límite al derecho de acceso a la información, pero es el artículo 16 que instituye la protección de los datos personales. El derecho de acceso a la información pública se ciñe a principios y criterios propios y distintos al de la protección de los datos personales; ya que el acceso a la información implica el acceso a cualquier persona prácticamente sin limitaciones; la regla general es el principio de máxima publicidad; la excepción son las restricciones de acceso por reserva (o bien por confidencialidad más allá de los datos personales), la reserva es temporal y determinada y en dichos supuestos la información terminara siendo pública; hay causales de reserva taxativas y restringidas.

En el caso de la protección de los datos personales el acceso es restringido ya que sólo es para los titulares de esos datos o a representantes legales debidamente acreditados; la regla general es la confidencialidad de la información (salvo los casos de prueba de interés público); la excepción es el acceso a esos datos por consentimiento del titular o en casos taxativamente señalados en que el consentimiento no es necesario para conocer de esos datos; la confidencialidad no está sujeta a plazos y *per se* no es pública y la causal de confidencialidad se circunscribe prácticamente a los datos personales.

Por todo ello, se estima que la regulación (fundamentación y motivación) en materia de protección de datos personales es distinto y distinguible del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, no deja de advertirse que aunque aún no existe en el orden jurídico estatal, un ordenamiento reglamentario del derecho a la protección de los datos personales, deben resultar aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, que no contravengan los postulados previstos en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, ya transcrito párrafos atrás.

Lo anterior es de la mayor trascendencia, toda vez que debe quedar claro, que aunque escasas, existen disposiciones que prevén el procedimiento para hacer valer las prerrogativas que contemplan el acceso a los datos personales.

Dichas normas deben observarse tanto por los Sujetos Obligados como por este Órgano Garante, según lo mandata de esta manera, las previsiones conducentes del artículo 5 de la Constitución de esta Entidad Federativa, en los siguientes términos:

*Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen:*

(...)

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y **protegerán los datos personales** en los términos que señale la ley reglamentar*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y **proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos**, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción*

De la transcripción anterior, debe destacarse lo siguiente:

- Que existe una obligación directa de que todos los entes públicos protejan los datos personales;
- Que la tutela de dicho derecho, incumbe a este Instituto;
- Que debe existir un marco jurídico rígido en materia de tratamiento y manejo de datos personales;
- Que será la Ley Reglamentaria, que en este caso se refiere a la del derecho de acceso a la información, la que establece el marco jurídico rígido, haciendo el señalamiento en este caso, que por virtud de la reforma al artículo 16 de la Constitución Federal, dicha Ley Reglamentaria debiese ser distinta a la que regula el Acceso a la Información.

- Que debe existir gratuidad al acceso a los datos personales

En mérito de lo anterior, es innegable que el marco jurídico observable por todos los entes públicos en esta entidad federativa, en materia de protección de datos personales, hasta en tanto no se expida la Ley Reglamentaria local, del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, y en lo que no contravenga a los postulados constitucionales federales, continúa siendo la Ley de Acceso a la Información, y derivado de ello, las disposiciones de orden administrativo que al efecto emita este Órgano Garante.

Advertido esto, se tiene que si bien el marco jurídico-administrativo en materia de protección de datos personales es escueto, este se prevé como un Capítulo V dentro del Título Cuarto de la Ley de Acceso a la Información, algunos aspectos procedimentales para hacer valer las prerrogativas contenidas en el derecho a la protección de los datos personales.

En cuanto a los numerales aplicables al caso concreto, se tienen los siguientes:

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y **proteger los datos personales** que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*I. (...)*

***II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;***

*III. (...)*

*IV. (...)*

***V. Garantizar a través de un órgano autónomo:***

*A) (...)*

***B) La protección de datos personales;***

***C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y***

***D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.***

*Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.*

*Capítulo V*

*Del Procedimiento para el Acceso y Corrección de Datos Personales*

*Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales.*

*Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.*

*Se exceptúan de esta disposición las modificaciones que estén reguladas por otros ordenamientos.*

*En el ámbito del Poder Ejecutivo las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.*

*Las respuestas negativas a las solicitudes realizadas en el ejercicio del procedimiento de corrección de datos personales, deberán ser notificadas de oficio al Instituto, para que éste proceda y requiera al omiso, respecto del fundamento y motivación legal en que sustente su negativa. En caso de que el Instituto desestime las razones expresadas, conminará al omiso a realizar el acto solicitado.*

**Artículo 53.-** *Las personas o sus representantes legales, podrán solicitar información, corrección o supresión de sus datos personales. La Unidad de Información tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud para atenderla.*

**Artículo 54.-** *Los trámites que se realicen para el procedimiento previsto en este capítulo, así como la entrega de la información que contenga datos personales será gratuita; el particular solamente deberá cubrir los gastos de envío. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto de la misma fuente de datos solicitud respecto de la misma fuente de datos personales en un periodo menor a seis meses a partir de la última solicitud, deberá cubrir los costos de reproducción de acuerdo con la tarifa establecida*

Por su parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, este Organismo Garante, emitió los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**; en cuya parte conducente, se señala lo siguiente:

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**  
**DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS**  
**PERSONALES**

**SETENTA Y TRES.- Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.**

**Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al**

solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

**SETENTA Y CUATRO.-** Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) **El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;**
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

**SETENTA Y CINCO.-** Los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la solicitada a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en la página web [www.itaipem.org.mx](http://www.itaipem.org.mx), así como en la página web de los Sujetos Obligados, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SICOSIEM.

**SETENTA Y SEIS.-** En lo no previsto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria las disposiciones relativas a la solicitud de información pública en la Ley y los presentes lineamientos.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO** **DE LA ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES Y LOS COSTOS DE LOS MEDIOS DE** **REPRODUCCIÓN**

**SETENTA Y SIETE.-** Para la entrega de los datos personales se aplicarán los dispuesto en los numerales cincuenta y tres al cincuenta y ocho de los presentes lineamientos.

**SETENTA Y OCHO.-** En caso de que la respuesta sea negativa en el acceso o la corrección de los datos personales, se deberá dar aviso al Instituto dentro del mismo término que tiene para la entrega al particular de su respuesta, es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de acceso a datos personales, y 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de corrección, supresión o sustitución de datos personales.

**SETENTA Y NUEVE.-** De acuerdo al artículo 54 de la Ley, los trámites de este procedimiento son gratuitos.

La entrega de los datos personales también es gratuita, salvo lo establecido en el artículo 54 de la Ley, sin que sea necesario cubrir los costos de reproducción en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**OCHENTA.-** En el manejo, entrega y corrección de los datos personales, se deberá tener cuidado de no divulgar y/o dañar la vida privada, la intimidad o la propia imagen del individuo, debiendo los sujetos obligados cumplir con los lineamientos emitidos por este Instituto en la materia respectiva.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO** **DE LA CORRECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

**OCHENTA Y UNO.-** En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

**OCHENTA Y DOS.-** Analizada la solicitud de corrección o supresión de datos personales, y la Unidad de Información encuentre motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión, complementación o el requerimiento de documentos que acrediten la procedencia de su solicitud, debe realizar un acuerdo en el cual se precise:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) El dato no claro, impreciso o incompleto de la solicitud, respecto del cual requiere su aclaración, precisión o complementación, a efecto de modificar, corregir o suprimir sus datos personales;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento de que para el caso de que no presente el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud;
- g)- El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

**OCHENTA Y TRÉS.-** En caso de que proceda la corrección de los datos personales, el responsable de la Unidad de Información, deberá turnar la solicitud y los documentos comprobatorios correspondientes al administrador de la base de datos.

La corrección de los datos personales en la base correspondiente deberá ser realizada mediante orden del administrador, y en su caso la ejecución por parte del responsable de la base de datos. Deberá existir constancia de la corrección en el registro de incidentes o en cualquier otro documento mediante el cual se dé seguimiento a las modificaciones o incidencias que ocurran en la base de datos respectiva.

Hecho lo anterior, el administrador de la base de datos, deberá de enviar al responsable de la Unidad de Información la constancia en donde obre la corrección de los datos personales.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO** **DE LAS CONSTANCIAS DE CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**OCHENTA Y CUATRO.-** En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

**OCHENTA Y CINCO.-** El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Como se observa, existen procedimientos que tienden a garantizar las prerrogativas que corresponden al Derecho a la Protección de los Datos Personales, en forma diferenciada al derecho de acceso a la información, al tratarse precisamente, de dos garantías y derechos humanos autónomos entre sí, y cuyos bien jurídico tutelado son totalmente distintos, en tanto que el primero, tutela la dignidad de la persona, y el segundo, la rendición de cuentas de los actos públicos.

En razón de ello, es que la actuación de los Sujetos Obligados y de este Órgano Garante, debe ceñirse al procedimiento previsto en el marco jurídico administrativo, de acuerdo a la naturaleza de la solicitud; que en el asunto en cuestión, y como se ha analizado, se refiere al acceso a datos personales.

Lo anterior, con el fin de no contravenir las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, referentes al debido proceso, así como la fundamentación y motivación de los actos de los órganos públicos, como se señala en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Registro No. 176546

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Diciembre de 2005

Página: 162

Tesis: 1a./J. 139/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en

sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.30.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje*

*insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, **una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.***

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

De igual forma sirve de sustento lo expuesto en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 175082*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIII, Mayo de 2006*

*Página: 1531*

*Tesis: I.40.A. J/43*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea**

*evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.*

*Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

Acotado ello, es que para el reconocimiento de los datos personales de los gobernados implica: "... el derecho de exigir la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, denominados por la doctrina en el ámbito internacional, como derechos arco (acrónimo derivado de los derechos citados)."

En efecto, por ello se aduce que la protección de datos personales, se da como una protección en especie de trípode o bien -como lo afirma el profesor Davara- de manera triangular, en cuyos puntales o vértices se sitúan: los principios, los derechos y los procedimientos.

En efecto, los principios para la protección de los datos personales quedarían en meras declaraciones teóricas si no tuvieran a su lado la instrumentación de derechos que dieran contenido y efectividad práctica a esos principios.

Siendo, que en materia de datos personales se debe de considerar que ellos son precisamente los derechos ARCO, es decir, los siguientes derechos: de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos, tal y como se dispone en el artículo 16 constitucional antes citado.

Dejando acotado, y solo para efectos de la presente resolución que el derecho de acceso, debe entenderse como la facultad del titular de los datos para solicitar al responsable del sistema de

datos personales información relativa al tratamiento de sus datos personales, pudiendo conocer que datos tiene sobre él y a quienes se van a comunicar.

El derecho de acceso, en su contenido y alcance se debe comprender el derecho a conocer la existencia o inexistencia del tratamiento de datos de carácter personal, el responsable del tratamiento debe responder al ejercicio del derecho de acceso tenga o no datos de carácter personal del interesado en sus sistemas de datos de carácter personal. Y *por lo tanto*, debe preverse que la respuesta al derecho de acceso o a cualquiera de los derechos deba proporcionarse en forma legible e inteligible para el titular de los datos.

Ya que se insiste la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, pero no frente a su titular, toda vez que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso a los mismos.

Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

Ahora bien, y recapitulando, toda vez que se trata de una solicitud de acceso a datos personales, **EL SUJETO OBLIGADO** debió observar el procedimiento previsto para ello.

Dicho procedimiento, y con fundamento en las disposiciones ya transcritas, prevé que **EL SUJETO OBLIGADO** antes de llevar a cabo cualquier trámite de búsqueda y en su caso, respuesta de la información, debió solicitar al ahora **RECURRENTE** que presente documento para acreditar su personalidad, según lo señala de esta manera, el numeral **SETENTA CUATRO** en relación con el **SETENTA Y CINCO y SESENTA Y TRES**, de los Lineamientos ya citados en párrafos anteriores, que a la letra prevé lo siguiente:

**SETENTA Y CUATRO.** - *Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:*

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) El requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o, en su caso, los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;**
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y

g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

**SETENTA Y CINCO.-** Los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la solicitada a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en la página web [www.itaipem.org.mx](http://www.itaipem.org.mx), así como en la página web de los Sujetos Obligados, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SICOSIEM.

**SETENTA Y TRES.-** Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

Ahora bien, ciertamente, no se prevé el plazo dentro del cual **EL SUJETO OBLIGADO**, debió haber formulado dicho requerimiento; sin embargo, ateniéndonos a lo señalado por el Lineamiento número **SESENTA Y SEIS**, el cual establece la supletoriedad de las disposiciones relativas a la solicitud de información pública, contenidas en la Ley, podemos entender que aplica el mismo plazo para la prevención en tratándose de solicitudes de acceso a la información, el cual es de cinco días hábiles, en términos de lo señalado por el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 44.-** La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Lo anterior nos conduce a que **EL SUJETO OBLIGADO**, desde el punto de vista procedimental, no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas por el marco jurídico administrativo en la materia, respecto del acceso a los datos personales.

En efecto, antes de iniciar la búsqueda de los datos requeridos, y de señalar que se pone a su disposición determinada información, debió, al menos como presunción, conocer mediante documento que acredite la identidad, que el solicitante y el titular de los datos es la misma persona.

En esta tesitura, cabe comentar que en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** puso a disposición del ahora **RECURRENTE** el expediente de personal que se encontraba en su posesión en sus archivos, señalándole el sitio donde debería acudir y los días y horarios hábiles para ello. Indicándole además que el expediente respectivo contiene la siguiente documentación: solicitud de empleo; currículo; acta de nacimiento; copia de la cartilla del servicio militar nacional; copia de la constancia de grado máximo de estudios; certificado de antecedentes no penales; copia de identificación con fotografía; constancia domiciliaria; certificado médico; cartas de recomendación; RFC y alta y baja del ISSEMYM.

Asimismo en su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** le aclara al ahora **RECURRENTE** que para "poder acceder al expediente que contiene sus datos personales, es sumamente necesario que acredite su personalidad, a través de una identificación oficial vigente; en el entendido de que identificación oficial es: pasaporte, credencial para votar con fotografía o cédula profesional. Lo anterior en términos de los artículos 50, 53 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente."

Es decir, de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se desprende varios aspectos: 1o) Que pone a disposición el expediente de personal y en el que estima se encuentra la información personal solicitada por el ahora **RECURRENTE** y que al parecer es el mismo titular de los datos personales; 2o) Que el acceso a dichos datos solo se puede dar si el solicitante ahora **Recurrente** acredita su personalidad (o titularidad de los datos) a través de una identificación oficial; 3o) Que para el acceso debe acudir de manera directa a las oficinas del **SUJETO OBLIGADO** (Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración de ese Ayuntamiento); y 4o) Que la acreditación de dicha personalidad o titularidad de los datos se hará precisamente al momento de acudir a la consulta in situ o en las oficinas del **SUJETO OBLIGADO**.

De lo anterior, queda en evidencia que el **SUJETO OBLIGADO**, y más allá de que se analice los datos personales a los que se pretende dar acceso al recurrente por aquél, lo cierto es que no se exigió desde un inicio o la momento de la solicitud de acceso a datos que se acreditara ser el titular o dueño de los datos de los cuales se pide su acceso,, ni tampoco que dicha oportunidad para acreditar la titularidad podría hacerse vía SICOSIEM, y ello solo para los efectos de poder realizar la localización de la información y producir posterior respuesta, sin perjuicio de que de contar con los datos se pueda nuevamente exigir para su entrega o acceso que se acredite la titularidad de los datos personales.

Lo anterior, bajo el entendido, de que como ya se dijo que frente a una solicitud de datos personales (como es el de acceso), el solicitante debe presentar documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, siendo que de no ser así la Unidad de Información al analizar la solicitud respectiva podrá requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, mediante el requerimiento para que el solicitante presente documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal.

Siendo que dicho requerimiento de aclaración conforme a las disposiciones aplicables se prevé que los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la solicitada a través de los formatos respectivos, los cuales se podrán obtener en la página del Instituto, así como en la página web de los Sujetos Obligados, y que "además de poderlo realizar vía electrónica a través del SICOSIEM".

En este contexto, se puede observar que el **SUJETO OBLIGADO** no realizó el requerimiento de aclaración respectivo, ni mucho menos orientó que ello se podría realizar en la modalidad electrónica.

En consideración de que conforme a la normatividad aplicable los procedimientos de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Por lo que se prevé por un lado como ya se dijo que desde un inicio se debe acreditar ser el titular de los datos personales y por otro lado que los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

Luego entonces, y bajo una interpretación armónica y sistemática de las disposiciones aplicables, se deduce que en el ejercicio del derecho de datos personales como es el de acceso, se debe acreditar la titularidad o ser el dueño de los mismos en un primer momento desde la solicitud misma y en un segundo momento con posterioridad para acceder a los datos si existiera en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**

Incluso debe decirse al **SUJETO OBLIGADO** y al propio Recurrente que resulta exigible tal acreditación, ya que de lo contrario se arribaría a la factibilidad de no darle acceso a datos personales confidenciales, o de ser procedente solo el dar acceso a la información pero en versión pública, pues solo se puede dar acceso íntegro a los datos personales que es dueña de dicha información personal, para lo cual obviamente se debe identificar o acreditar la titularidad.

En efecto, debe destacarse o dejarse claro que **como elemento esencial para dar inicio a los trámites de** datos personales (como lo es el de acceso), lo es la acreditación de la titularidad de los mismos desde el momento de la solicitud.

Ciertamente, el derecho humano consagrado por el artículo 16 de la Constitución Federal en su segundo párrafo, mismo que ya se transcribió en la presente resolución, tiene como fin tutelar la dignidad, imagen y vida privada de las personas, bienes constitucionales que pudiesen menoscabarse, si no se garantiza la posibilidad de disposición de dichos datos, exclusivamente por sus titulares o representantes.

Téngase presente que la llamada autodeterminación informativa, surge como un derecho humano de tercera generación, ante el riesgo de que los avances tecnológicos permitan disponer con relativa facilidad, de la información privada e íntima de cualquier persona, lo que la haría vulnerable al revelarse datos sobre su comportamiento, sus preferencias o proyecciones personales, e incluso su estado de salud, por citar algunos ejemplos, buscando evitar de esta manera, la intromisión no autorizada en la vida privada o intimidad personal, que pueden constituirse en actos de molestia o de discriminación, contrarios al sano desarrollo de la persona en sociedad.

Más aún ello debe de llevarse a cabo dicha acreditación de titularidad de los datos personales o la representación legal de quien actúa en nombre del titular, porque de no hacerlo existe la factibilidad de estar revelando datos (por ejemplo la existencia de un dictamen vinculado a la salud de una persona -que no sea la dueña de dicho datos,- incluso el hecho de decir que si hubo o no un dictamen presumiría tal vez a la existencia de una incidencia en la salud de una persona física o humana identificada o identificable). Por lo que superar la inobservancia de dicha acreditación o la

deficiencia procedimentales de ello, es para no revelar probablemente datos sensibles o confidenciales que afecten la vida privada de una persona.

Realizado lo anterior, y en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** reciba el documento con el que se acredite la titularidad de los datos, o la representación del titular, entonces si deberá **EL SUJETO OBLIGADO** llevar a cabo todos los actos necesarios para ubicar y en su caso, encontrar los datos solicitados. Una vez llevada a cabo en la diferentes unidades o áreas la localización de los datos personales requeridos se informara al solicitante de ello, y en cuyo caso como ya se dijo de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información.

Situaciones que no fueron claramente observadas por el **SUJETO OBLIGADO**, quien solo estimo la segunda fase; es decir, el de tener que acreditarse solo al momento de acceder a la información personal.

Incluso ello se confirma si se toma en cuenta lo que el **SUJETO OBLIGADO** expuso vía informe justificado al señalar que en lo "referente a la solicitud principal del particular, éste Sujeto Obligado, cumplió con la normatividad establecida; es decir, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, se le notificó mediante oficio, que estaba a su disposición el expediente de personal, detallando el lugar, horario y los días en los cuales podría tener acceso al mismo. De igual manera, se le informó el contenido del expediente y, además, se le notificó que debía acreditar la personalidad con una identificación oficial vigente".

Asimismo expuso en dicho Informe Justificado que en "lo referente a la modalidad de entrega de la información, que fue solicitada vía SICOSIEM, esta por regla general, se debe entregar en la modalidad que se solicito, no obstante, se realizo una excepción a la regla, cambiándose dicha modalidad, en virtud del contenido de la información y por la naturaleza del documento. Es decir, por el contenido de la información, que es de dato personales, **nada me garantiza** que el solicitante sea el titular de los datos personales, aun cuando en la misma solicitud haya incluido datos como el domicilio, el número de teléfono, el correo electrónico, el RFC, y el CURP, y aún, en el supuesto, que no es el caso, que haya anexado a la solicitud de acceso a datos personales, una copia escaneada de su identificación, **sigue siendo insuficiente para este Sujeto Obligado, que el particular acredite ser el titular de los datos personales, por esa vía. Siendo necesario para este caso, la presencia física del titular de los datos personales**".

Aduciendo, finalmente en el referido Informe que "no omito manifestar que lo, lo requerido en la solicitud de acceso a datos personales inicial, se encuentra incluido en el expediente que contiene los datos personales del ciudadano [REDACTED]

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto queda claro que adicional a que el **SUJETO OBLIGADO** no observo el procedimiento para que se acreditara la titularidad de los datos personales requeridos y que se podía ser vía electrónica. Lo cierto es que el **SUJETO OBLIGADO** pone a disposición del solicitante la información sobre datos personales materia de este recurso para su consulta in situ o de manera directa, negando que su acceso se pueda hacer vía SICOSIEM, y en todo caso insiste que debe acreditar su titularidad o personalidad al tratarse de un acceso a datos.

Por lo que en este sentido si bien, existe como ya se expuso la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información, es que en ese sentido el tema materia de controversia a resolver por parte de este instituto, es el de determinar si en efecto para "acceder" o recibir la información solo se puede realizar cuando el titular o dueño de los datos acredite su titularidad vía su presencia física ante el **SUJETO OBLIGADO**, no siendo suficiente la acreditación de la misma a través del SICOSIEM **para los efectos de su acceso o recepción de los datos personales**. Más aún cuando debe tomarse en cuenta que para esta Ponencia lo que prevén las disposiciones aplicables es la acreditación de la titularidad para el momento en que se formula la solicitud de acceso a datos, no así para el caso de la entrega o acceso a los mismos, siendo oportuno analizar y determinar la forma en que se ha de proceder para el acceso de los datos personales que si obran en poder del Sujeto Obligado.

Con abstracción de lo anterior, y ante la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO**, en la que desde el punto de vista procedimental, y no obstante que no forma parte del agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, cambia la modalidad de entrega de la información, por lo que pone a su disposición **in situ y previa acreditación de su personalidad mediante identificación oficial**, determinada documentación que se refiere a datos personales suyos, esta Ponencia señala lo siguiente:

El derecho a la privacidad e intimidad es uno de los derechos humanos esenciales que dan contenido y substancia a la dignidad humana. Nuestra cultura actual reconoce que existe un ámbito de la vida de cada persona que solamente concierne a ésta, y que queda reservado para los demás.

Este ámbito es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Es allí de donde se desprende el derecho de todo hombre de mantener secretas e inviolables ciertas manifestaciones de su vida. Sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito.

El derecho a la intimidad se manifiesta así, como la facultad que tiene cada persona de disponer de su esfera, reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado. El reconocimiento y salvaguarda de este derecho presuponen, pues, las condiciones mínimas indispensables para que el ser humano pueda desarrollar su individualidad en inteligencia, libertad y dignidad.

Sin embargo, en la actualidad, dicho derecho, está seriamente amenazado por la que se ha denominado como la "sociedad de la información". La globalización tanto de las redes informáticas y de comunicación hacen cada vez más frecuentes los casos de violación al derecho a la intimidad.

Los medios tradicionales de protección de la vida privada han sido absolutamente desbordados por las nuevas modalidades de injerencia que en contra de ella proporciona el actual adelanto científico y tecnológico. El empleo de nuevas tecnologías permite acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier parte del mundo y, mediante conexiones telefónicas, quedar clasificada en el acto. En esta forma sería posible compilar una información abundante sobre cada individuo y reunir un conjunto de datos que aisladamente nada

dicen y que por ello no se ocultan, pero que al ser presentados en forma sistematizada pueden constituir una seria amenaza contra la intimidad y vida privada de la persona.

Hasta hace pocos años, las fronteras de la privacidad estaban defendidas por el tiempo y el espacio. El tiempo permitía, con su transcurso, que desaparecieran los recuerdos de las actividades ajenas, impidiendo, así, la configuración de una historia lineal e ininterrumpida de la persona; el espacio, con la distancia que imponía, hasta hace poco casi insuperable, hacía difícil que tuviésemos conocimiento exacto de los hechos que, protagonizados por los demás, hubieran sucedido en lugares distantes. El tiempo y el espacio operaban, así, como una salvaguarda natural de la privacidad de la persona.

Uno y otro límites han desaparecido hoy. Las modernas técnicas de comunicación permiten salvar sin dificultades el espacio, y la informática posibilita almacenar todos los datos que se obtienen a través de las comunicaciones y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos. Los más diversos datos sobre la infancia, sobre la vida académica, profesional o laboral, sobre los hábitos de vida y consumo, sobre el uso del denominado dinero plástico, sobre las relaciones personales, preferencias sexuales o políticas, incluso, sobre las creencias religiosas e ideologías, por mencionar sólo algunos, podrían ser, así, compilados y obtenidos sin dificultad. Ello permite a quien dispusiese de ellos acceder a un conocimiento cabal de actitudes, hechos o pautas de comportamiento que, sin duda, pertenecen a la esfera privada de las personas; a aquélla a la que sólo deben tener acceso el individuo y, quizás, quienes le son más próximos, o aquellos a los que él autorice.

Aún más, el conocimiento ordenado de esos datos puede dibujar un determinado perfil de la persona, o configurar una determinada reputación o fama que es, en definitiva, expresión del honor; y este perfil, sin duda, puede resultar luego valorado, favorable o desfavorablemente, para las más diversas actividades públicas o privadas del individuo.

Todo lo anterior, llevó precisamente al Constituyente Permanente, a incorporar dentro de nuestro catálogo de garantías, en el artículo 16 segundo párrafo, ya transcrito párrafos precedentes, la correspondiente a la denominada como “autodeterminación informativa”, es decir, el poder de disposición de la persona respecto de sus datos personales.

La comprensión de lo anterior, es fundamental para reconocer que no corresponde a un sistema tutelar de derechos humanos, hasta en tanto no existan mecanismos electrónicos precisos de autenticación personal, el que se emplee como vía para la entrega de la información correspondiente a los datos personales, el mismo mecanismo electrónico de acceso a la información.

En efecto, el sistema electrónico diseñado y concebido por el propio Poder Reformador de la Constitución Federal, en la reforma al artículo 6°, por la que se establecen las bases y principios para garantizar el derecho de acceso a la información en nuestro país, tiene como fin, garantizar sencillez, expeditos y evitar desplazamientos que puedan inhibir el ejercicio de dicha prerrogativa. De hecho, e incluso más allá de ello, dicho sistema electrónico materializa uno de los fines primordiales del derecho de acceso a la información, en el sentido de que no importa quien pida la información, ni para que la quiere, sino lo trascendental es sí la información que poseen los entes

públicos, debe ser de conocimiento público o no. **En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, CONCIBE LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE COMO UN DATO CLARA E INEQUÍVOCAMENTE INSIGNIFICANTE.**

Las consideraciones anteriores, se encuentra precisamente en las valoraciones del dictamen de la reforma Constitucional mencionada, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, actuando como Cámara de Origen de dicha reforma, publicado en la Gaceta Parlamentaria, de la Cámara de Diputados, número 2204-II, martes 1 de marzo de 2007, en cuyos párrafos señalan lo siguiente:

*8) **Transitorios.** El artículo segundo transitorio establece un plazo de un año para que la Federación y las entidades federativas expidan nuevas leyes o reforman las existentes para adecuarlas al nuevo texto constitucional. Este plazo parece razonable si se considera que todos los Estados cuentan ya con una ley, y que es previsible-luego de la aprobación de la presente reforma- que exista un plazo suficiente para la modificación de la legislación. En todo caso, el incumplimiento de este plazo permitiría a los particulares ejercer directamente su derecho, a través del juicio de garantías como resultado de la omisión legislativa.*

...  
...  
...

*Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, YA QUE SU IDENTIDAD ES A TODAS LUCES IRRELEVANTE, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas, concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante.*

Sin duda que el uso del sistema electrónico ha fortalecido el derecho de acceso a la información en poder de los entes públicos, toda vez que sí se tuviera que acreditar la personalidad del solicitante, se pudiese inhibir el ejercicio de dicho derecho; lo anterior, ha llevado al extremo de que incluso algunas personas escondan su identidad utilizando en solicitudes de acceso a la información, seudónimos, o nombres de personajes históricos o incluso de caricaturas; con el fin precisamente de no ser reconocidos y en razón de ello, se establezcan trabas al acceso de determinada información.

Sin embargo, en materia del ejercicio de los datos personales, no puede operar la misma lógica del sistema concebido para el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que con el fin de no vulnerar la privacidad e intimidad de las personas, aquí el nombre e identidad del solicitante

es **TOTALMENTE RELEVANTE**. En el ejercicio de la garantía de la protección de los datos personales, no puede operar el anonimato como en el derecho de acceso a la información, sino que debe garantizarse que efectivamente el solicitante y en consecuencia la persona que recibe los datos personales, es la titular de ellos, o su representante legal.

En ese sentido resulta oportuno señalar que una debida regulación de la protección de datos personales comprende como elementos esenciales precisamente los *principios, los derechos y los procedimientos*, a fin de diseñar un adecuado "sistema de protección de datos", con la finalidad de regular el tratamiento legítimo, *controlado e informado* de los datos personales por parte de los Sujetos Obligados, a efecto de garantizar el derecho a la *"autodeterminación informativa de las personas"*.

Consientes que el derecho fundamental a la protección de datos se define como un derecho a ejercer un control sobre la información personal, pero para ello se necesitan herramientas concretas para poder hacer posible este control.

Así por ejemplo cabe compartir que los principios que caracterizan el derecho a la protección de los datos personales (licitud, consentimiento, información, calidad, proporcionalidad, finalidad, datos sensibles, responsabilidad, entre otros), quedarían en meras declaraciones teóricas si no tuvieran a su lado la instrumentación de derechos que dieran contenido y efectividad a los principios correspondientes.

Congruente con ello también debe estructurarse un procedimiento administrativo que facilite el ejercicio de los derechos que abraza la protección de datos personales.

Estos instrumentos son precisamente las distintas facultades o *derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición*.

En efecto debe dejarse claro que a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, también conocidos como derechos ARCO, podemos saber qué información personal se está tratando por un responsable, de quién o de dónde se obtuvieron los datos y a quién se los ha cedido. Modificar o rectificar errores, cancelar datos que no se deberían estar tratando u oponernos a tratamientos de datos personales realizados sin nuestro consentimiento. A través de estos derechos, como se plasmó en la reforma al artículo 16 Constitucional se garantiza al titular el poder de disposición sobre la información que le concierne y en consecuencia el ejercicio de los derechos propios que abarca la protección de datos personales.

Efectivamente, como ya se ha sostenido el contenido y alcance del derecho fundamental a la protección de datos consiste en *un poder de disposición y de control* sobre los datos personales que faculta a la persona entre otros aspectos el de permitirle al titular de los mismos saber quién posee esos datos personales y poder acceder como regla general a los mismos. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir que se recaben, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular.

En fin, son elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recolección y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Es decir, exigiendo del responsable que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros.

En definitiva, eso constituye el poder de disposición y control sobre los datos personales; por lo que resulta entendible que ese poder de disposición implica facultades o derechos para su titular, siendo estos precisamente los llamados derechos ARCO. Por tanto, las referidas facultades (derechos ARCO) legalmente atribuidas a su titular o dueño de los datos y las consiguientes posibilidades de actuación de éstos son necesarias para el reconocimiento e identidad constitucionales del derecho fundamental a la protección de datos. Asimismo, esas facultades o posibilidades de actuación son absolutamente necesarias para que los intereses jurídicamente protegibles, que constituyen la razón de ser del aludido derecho fundamental, resulten real, concreta y efectivamente protegidos, y para complementar y hacer efectivos los principios que rigen dicha protección.

Luego entonces, debe acotarse que para ejercer estos derechos o facultades a favor del titular o dueño de los datos, se pueden distinguir un conjunto de aspectos esenciales o torales que caracterizan su ejercicio, siendo estos los que a continuación se exponen.

Son *derechos independientes*. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

Que *el ejercicio de los mismos es personalísimo*, y debe, por tanto, ser ejercido directamente por los interesados ante el Sujeto Obligado respectivo. Por eso, debe dejarse claro que sólo los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Información, *previa acreditación*, en términos de lo que establezca las disposiciones aplicables, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en una base de datos en posesión del sujeto obligado correspondiente. También debe entenderse que la procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el Titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Que puede *dirigirse a cualquiera de los organismos públicos*, de los que sabe o presume que tienen sus datos, solicitando información sobre qué datos tienen, y poder ejercer además cualquiera de los otros derecho señalados cuando ello proceda.

El Sujeto Obligado tiene el *deber de atender la solicitud, incluso cuando no existan datos personales* del solicitante.

El Sujeto Obligado debe resolver sobre la solicitud respectiva en el plazo previsto por la Ley.

En la respuesta que se proporcione se debe informar a los interesados del derecho y plazo que tienen para promover el recurso de revisión.

Se puede entender que hay supuestos en que los sujetos obligados pueden negar el acceso a los datos personales, o a realizar la rectificación o cancelación, o a conceder la oposición al tratamiento de los mismos, por ejemplo cuando el solicitante no sea el Titular, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello; cuando en los sistemas de datos personales, no se encuentren los datos personales del solicitante; por citar algunos. Siendo que la negativa poder ser parcial si una parte de los datos solicitados no se pudiera dar acceso y a otra si, en cuyo caso los sujetos obligados deben efectuar parcialmente el acceso (o en su caso rectificación, cancelación y oposición).

Acotado lo anterior, y tomando en cuenta la normatividad descrita y considerando el carácter personalísimo en el ejercicio sobre datos personales, es que esta Ponencia arriba que lo pertinente en un sistema protector de los datos personales es que precisamente, antes de recibir o de acceder a los datos personales, se requiere acreditar la identidad de quien los recibe; lo anterior, a efecto de evitar que dicha información, se entregue en forma indebida a personas que no sean los titulares de los datos personales, y con ello, evitar se genere afectaciones al nombre, imagen, reputación y dignidad de cualquier persona. Acreditación que debe darse de manera inequívoca por parte de su titular, o de ser el caso por su representante legal que deberá acreditar su personalidad en términos de la legislación aplicable.

Siendo que dicha acreditación deberá darse como lo señala el **SUJETO OBLIGADO**, es decir en las oficinas o instalaciones del mismo, para poder dar acceso a los datos personales requeridos. Ello en virtud de que el alegato de inconformidad del ahora **RECURRENTE** no es sobre la modalidad en el acceso de los datos personales que se le adujo en la respuesta, sino su agravio es a la luz de que la información proporcionada no corresponde a la de su solicitud, tema que se abordara más adelante. Y por otro lado, porque si bien se ha privilegiado el uso de los sistemas electrónicos ello debe entenderse particularmente en el caso del derecho de acceso a la información tanto para procesar la solicitud como la respuesta, y porque como ya se dijo resulta irrelevante acreditar la identidad del solicitante; sin embargo en el caso de datos personales si bien debe estar ceñido a procedimientos rápidos y expeditos, en el que se puede incluir el uso de las tecnologías, no menos cierto es que ello debe darse en pleno equilibrio también para resguardar los datos personales en los que no se justifica el interés público para dar acceso a los mismos. Y dicho equilibrio, puede entenderse si se toma en cuenta que ello se entiende se da en dos fases, en la primera la solicitud puede realizarse en sistema electrónico y la acreditación también en ese primer momento también por la misa vía automatizada (SICOSIEM), asimismo la notificación de que ya hay una respuesta.

Pero en la segunda fase, para el acceso a los datos debe darse directo y personal con el fin de acreditar la identidad como Titular de los datos o la personalidad como representante legal. Siendo que con ello se resguarda aquellos datos personales que deben ser protegidos y por el otro se establecen mecanismos expeditos para los procedimientos en materia de datos personales. Lo anterior, solo para los efectos de la presente resolución, sin perjuicio de que este Instituto deba de ir reflexionando en la conveniencia de otras modalidades para el acceso, tal y como ya lo han hecho otros órganos garantes análogos a este Instituto, como lo es por ejemplo la factibilidad del empleo del correo certificado; pero bajo la premisa de asegurar que dicho ejercicio en efecto sea realizado por el titular o dueño de los datos.

Incluso, resulta oportuno traer a colación y solo como un referente orientador el mecanismo que es empleado por ejemplo, en las solicitudes de acceso a datos personales, en el Distrito Federal, como se observa a continuación, en los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**; publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 23 de octubre de 2008.

### Título Tercero

#### De las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales

##### Capítulo I

##### De la acreditación de la personalidad

**18.** *La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales sólo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.*

*Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Oficina de Información Pública correspondiente para obtener la respuesta sobre la solicitud de sus datos personales.*

*La respuesta a la solicitud correspondiente, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Oficina de Información Pública, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como:*

*credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM). Cuando no se tenga ninguno de éstos documentos se procederá conforme a las normas del derecho común.*

Por su parte, en el orden Federal, se transcribe a continuación, los **LINEAMIENTOS que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos**; publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día 25 de agosto de 2003, en cuyos lineamientos conducentes, se señala lo siguiente:

**Segundo.** *Además de las definiciones contenidas en los artículos 30. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 20. de su Reglamento y 20. de los Lineamientos para la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a información gubernamental, publicados por el Instituto el 12 de junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, se entenderá por:*

**I. Solicitud de acceso a datos personales:** *Las diferentes modalidades que los particulares o sus representantes legales podrán utilizar para requerir el acceso a datos personales, las cuales pueden ser:*

**a)** *Escrito libre;*

**b)** *Formato emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, y*

**c)** *A través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI).*

**II. Correo certificado con notificación:** *servicio de correspondencia que se utilizará para el caso de entrega de datos personales y que consiste en recabar en un documento especial la*

*firma de recepción del solicitante, acreditando su identidad con pasaporte, cartilla del servicio militar, cédula profesional o credencial de elector al momento de la entrega. Dicho documento se entregará al remitente como constancia.*

**III. Correo certificado con acuse de recibo:** servicio de correspondencia que se utilizará para la entrega de cualquier notificación previa a la entrega de datos personales y que consiste en recabar un documento donde se ostente la firma del solicitante o, en su defecto, de algún familiar o persona que habite en el mismo domicilio. Dicho documento se entregará al remitente como constancia.

**IV. Aplicación informática:** la aplicación desarrollada por el Instituto ubicada en el sitio de Internet:

*www.informacionpublica.org.mx la cual permitirá llevar el control de los folios del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), que correspondan a solicitudes de datos personales; así como, en su caso, calcular los costos de reproducción y envío, y emitir la ficha de pago correspondiente.*

**Tercero.** Las unidades de enlace y el personal habilitado en las oficinas, representaciones y delegaciones de las dependencias y entidades deberán registrar la recepción, procesar y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a datos personales a través del SISI y la aplicación informática referida en el lineamiento segundo fracción IV.

## **Capítulo II**

### **Recepción de solicitudes de acceso a datos personales por correo o mensajería**

**Cuarto.** Para registrar las solicitudes de acceso a datos personales, las unidades de enlace deberán observar lo dispuesto en el artículo 5 fracciones I, II y III de los Lineamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de 2003, con las variantes establecidas en los presentes Lineamientos.

*Una vez que se cuente con la resolución de la solicitud de acceso a datos personales, las unidades de enlace utilizarán el SISI para registrar la emisión de ésta y la notificación correspondiente será enviada al solicitante por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y cumplirán con lo siguiente:*

**I.** Si la resolución otorga el acceso y el particular hubiera solicitado copias simples de sus datos, no se registrará costo alguno debido al carácter gratuito de esta modalidad de reproducción; en caso de que el particular solicite copias certificadas o se encuentre en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 24 de la Ley, se deberán registrar los costos de reproducción correspondientes. Asimismo, deberá registrarse el costo del envío por correo certificado con notificación, en caso de que el particular haya requerido este medio de entrega.

*Las unidades de enlace calcularán los costos citados, a través de una aplicación informática que el Instituto tiene disponible en su sitio de Internet, utilizando para estos efectos el procedimiento establecido en el capítulo V de los presentes Lineamientos. Las dependencias y entidades imprimirán de esta aplicación la notificación correspondiente, misma que enviarán al solicitante por correo certificado con acuse de recibo.*

*Una vez que la dependencia o entidad conozca las modalidades de reproducción y envío elegidas por el solicitante, se hará un registro de éstas en la aplicación citada y, en caso de que se genere algún costo, la dependencia o entidad enviará al solicitante la ficha de pago correspondiente por correo certificado con acuse de recibo.*

*Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales en copias certificadas, el plazo de resolución comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que cubra los costos correspondientes.*

*En caso de que el particular haya requerido el envío de sus datos personales por correo certificado con notificación, o se encuentre bajo el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 24 de la Ley, dichos datos se entregarán una vez que el particular cubra los costos correspondientes.*

*Las dependencias y entidades comprobarán a través de la aplicación informática la recepción del pago con el fin de reproducir los datos personales en el medio indicado y ponerlos a disposición del solicitante en las instalaciones de la Unidad de Enlace, o de ser el caso, enviarlos por correo certificado con notificación.*

*En este último caso, las dependencias y entidades deberán registrar en la aplicación informática, la fecha en que se enviaron los datos personales al solicitante. **No se podrá utilizar el servicio de correo certificado con notificación para el caso de representante legal, quien deberá acudir directamente a la Unidad de Enlace para acreditar tal representación y recibir la información.***

*Los costos de reproducción y envío de información en que incurran las dependencias y entidades les serán restituidos mediante los mecanismos que para ello se establezcan.*

Es así que en el caso del Distrito Federal se deduce lo siguiente:

- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales sólo puede ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal, y ello puede hacerlo independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud, es decir, se puede solicitar por la modalidad electrónica.
- Se acota que la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Oficina de Información Pública correspondiente para obtener la respuesta sobre la solicitud de sus datos personales.
- Que la respuesta a la solicitud correspondiente, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Oficina de Información Pública.
- Qué para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM).

Que en el caso, de orden Federal, se observa lo siguiente:

- Que se puede realizar solicitud de acceso a datos personales en las diferentes modalidades que los particulares o sus representantes legales puedan utilizar para requerir el acceso a datos personales, las cuales pueden ser: a) Escrito libre; b) Formato emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información, y c) A través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI).
- Que el correo certificado con notificación, es un servicio de correspondencia que se utilizará para el caso de entrega de datos personales y que consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del solicitante, acreditando su identidad con pasaporte, cartilla del servicio militar, cédula profesional o credencial de elector al momento de la entrega. Dicho documento se entregará al remitente como constancia.
- Que la aplicación informática desarrollada por el Instituto ubicada en el sitio de Internet: [www.informacionpublica.org.mx](http://www.informacionpublica.org.mx), permite llevar el control de los folios del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), que correspondan a solicitudes de datos personales; así como, en su caso, calcular los costos de reproducción y envío, y emitir la ficha de pago correspondiente.
- Que las unidades de enlace y el personal habilitado en las oficinas, representaciones y delegaciones de las dependencias y entidades deberán registrar la recepción, procesar y dar trámite a todas las solicitudes de acceso a datos personales a través del SISI y la aplicación informática respectiva.
- Que una vez que se cuente con la resolución de la solicitud de acceso a datos personales, las unidades de enlace utilizarán el SISI para registrar la emisión de ésta y la notificación correspondiente será enviada al solicitante por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.
- Se dispone entre otros aspectos que si la resolución otorga el acceso y el particular hubiera solicitado copias simples de sus datos, no se registrará costo alguno debido al carácter gratuito de esta modalidad de reproducción; en caso de que el particular solicite copias certificadas o se encuentre en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 24 de la Ley, se deberán registrar los costos de reproducción correspondientes. Asimismo, deberá registrarse el costo del envío por correo certificado con notificación, en caso de que el particular haya requerido este medio de entrega.
- Que en caso de que el particular haya requerido el envío de sus datos personales por correo certificado con notificación, o se encuentre bajo el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 24 de la Ley, dichos datos se entregarán una vez que el particular cubra los costos correspondientes.
- Que las dependencias y entidades comprobarán a través de la aplicación informática la recepción del pago con el fin de reproducir los datos personales en el medio indicado y

ponerlos a disposición del solicitante en las instalaciones de la Unidad de Enlace, o de ser el caso, enviarlos por correo certificado con notificación.

- Que en este último caso, las dependencias y entidades deberán registrar en la aplicación informática, la fecha en que se enviaron los datos personales al solicitante.
- Que no se podrá utilizar el servicio de correo certificado con notificación para el caso de representante legal, quien deberá acudir directamente a la Unidad de Enlace para acreditar tal representación y recibir la información.

Así, de la normatividad transcrita, se observa que en ambos casos, se exige la presencia en la oficina respectiva, para que en su caso, el titular se acredite y se le entreguen los datos solicitados; o como por ejemplo, en el orden federal, es posible igualmente el envío de los datos personales, a mediante correo certificado con notificación. Sin embargo, para los efectos del presente recurso, como ya se expuso, y particularmente de que la modalidad de acceso no formó parte de la Litis, es que resulta procedente instruir que el acceso se dé *in situ*, a fin de previo a ello el titular de los datos personales se acredite o bien su representante legal en términos de las disposiciones legales.

**OCTAVO.- Estudio de la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por EL RECURRENTE.**

Sobre este tenor, y derivado de la solicitud de acceso a la información consistente en lo siguiente:

- 1.- Documento en el que conste la fecha de ingreso del C. [REDACTED]
- 2.- Documento en el que conste el puesto que desempeñaba el C. [REDACTED] en el 2010, fecha en que dejó de prestar sus servicios a ese Ayuntamiento.
- 3.- Documento en el que conste la fecha de baja del servicio público que prestaba a ese Ayuntamiento el C. [REDACTED] en 2010.
- 4.- Documento en el que conste la razón o motivo de la baja del servicio público que prestaba a ese Ayuntamiento el C. [REDACTED] en 2010.
- 5.- Documento en el que conste la instrucción del responsable de ese Ayuntamiento de ordenar la baja en el Sistema de la Agencia de Seguridad Estatal y/o Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 6.- Documento en el que conste el Status actual con el que cuenta el C. [REDACTED] en el Sistema de la Agencia de Seguridad Estatal y/o Sistema Nacional de Seguridad Pública como prestador del servicio público a ese ayuntamiento" (SIC)

**EL SUJETO OBLIGADO** responde que previa acreditación de la identidad pondrá a su disposición diversa información, contenida en el expediente en su poder, y que consiste en lo siguiente:

- Solicitud de empleo
- Acta de nacimiento
- Copia de la cartilla del servicio militar nacional

- Copia de la constancia de grado máximo de estudios
- Certificado de no antecedentes penales
- Copia de identificación con fotografía
- Constancia domiciliaria
- Certificado médico
- Cartas de recomendación
- RFC
- Alta y baja del ISSEMYM

De una compulsión entre los datos solicitados, y la información que se pone a disposición del **RECURRENTE**, efectivamente se observa que se pone a disposición del último, documentación diversa a lo requerido.

En razón de lo anterior, y al existir una presunción razonada y fundada de que **EL SUJETO OBLIGADO** genera la información requerida, es que se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** a que lleve una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes para generar la información citada, y en caso de no encontrar ésta, deberá emitir el Comité de Información, al momento de cumplimentar esta resolución, una declaratoria de inexistencia. Más aun cuando el propio **SUJETO OBLIGADO** refrendo en su informe justificado lo siguiente: "no omito manifestar que lo requerido en la solicitud de acceso a datos personales inicial, se encuentra incluido en el expediente que contiene los datos personales del ciudadano [REDACTED]." De donde se deduce que si cuenta con la información detallada por el ahora **RECURRENTE**.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Lineamiento número **SETENTA Y SEIS** en relación con el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información, así como el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO**. En efecto, si bien no se prevé en forma expresa la emisión de una declaratoria de inexistencia, cuando no se localice información referente a datos personales, que de conformidad con el marco jurídico administrativo, **EL SUJETO OBLIGADO** generó y posteriormente ya no la posee, o de ser el caso, tenía la obligación de generarla y no se dio cumplimiento a dicho mandato; se establece una aplicación supletoria de las disposiciones de acceso a la información pública, respecto de las prescripciones en materia de acceso a solicitudes de acceso y corrección de datos personales, por lo cual, es totalmente procedente la emisión de una declaratoria de inexistencia, como se observa en las disposiciones que a continuación se transcriben:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes:*

*VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia*

**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS**

**OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**SETENTA Y SEIS.- En lo no previsto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria las disposiciones relativas a la solicitud de información pública en la Ley y los presentes lineamientos.**

**CUARENTA Y CINCO.-** La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar.

- a) Lugar y Fecha de resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En efecto, debe tomarse en cuenta lo que el marco jurídico aplicable prevé al respecto sobre la inexistencia de información, y en este caso, si bien el tema es de información personal (por ello la conceptualización sobre el derecho a la autodeterminación informativa), resultaría aplicable por esa supletoriedad los fundamentos y razones que al respecto se han señalado, ya que de lo que se trata es dar certeza jurídica al titular de los datos personales que la información sobre él mismo no obrar en efecto en los archivos del Sujeto Obligado. Así las cosas, y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen algunos de los argumentos expuestos en los criterios 0003-II y 0004-II aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano "Gaceta de Gobierno" de fecha 19 de octubre del año en curso, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

"(...)

**DÉCIMO.** En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los sujetos obligados, tal y como lo mandata la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

La declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información. Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos que al respecto este Instituto ha emitido.

Incluso, al respecto el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Transparencia, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO.** De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.**

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los mencionados Sujetos Obligados por la Ley de Acceso a la Información; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de la elaboración de la información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante, en la forma en que se encuentra disponible; o por el otro lado, para que de ser el caso de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información debe resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al interesado.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite los siguientes:

**CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,*

*permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró – cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

**Precedentes:**

**01287/INFOEM/IP/RR/2010.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**01379/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

**01679/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**01073/INFOEM/IP/RR/2011.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

**01135/INFOEM/IP/RR/2011.** Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

- 1ª) *Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- 2ª) *Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

**Precedentes:**

**00360/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

**00807/INFOEM/IP/RR/A/2010.** Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgeni Monterrey Chepov.

**01410/INFOEM/IP/RR/2010,** Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

**01010/INFOEM/IP/RR/2011,** Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

**01148/INFOEM/IP/RR/201.** Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

(...)"

Luego entonces y trasladando lo anterior, bajo el criterio de supletoriedad para el caso de información sobre datos personales, es que se puede concluir que frente a la inexistencia de información de datos que por disposición legal debería de obrar en sus archivos, es que la instancia responsable de emitir declaratorias de inexistencia, lo sería el Comité de Información de los sujetos obligados, tal y como se desprende de la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

La declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de acceso a datos personales por inexistencia. Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información sobre los datos personales solicitados, el fundamento y motivo por el cual se determina que dichos datos no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Ciertamente, la declaratoria de inexistencia, según lo ha señalado el Pleno de este Instituto, opera en dos supuestos: (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por

diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); (ii) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones. Siendo que en ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

### **NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** pero la misma no satisfizo al ahora **RECURRENTE** es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en las fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, referente a que la respuesta es desfavorable.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión **Y FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, revocándose la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**SEGUNDO.-** Se instruye al **SUJETO OBLIGADO** a que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, para encontrar y en su caso dar acceso a la documentación que contiene los datos personales que fueron solicitados por el ahora **RECURRENTE** y que se precisa en la solicitud materia de este recurso, previa identificación con documentación oficial, de ser el titular de los mismos, en las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**. Ello en términos de las consideraciones vertidas en esta resolución.

En caso de no encontrar la documentación citada, deberá de emitir una declaratoria de inexistencia, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de esta resolución, y entregarla al **RECURRENTE** y a este Instituto, al momento de cumplimentar la presente resolución.

En todo caso el **SUJETO OBLIGADO** deberá notificar por la vía del **SICOSIEM** al **RECURRENTE** en cualquiera de los supuestos, ya sea porque encontró la totalidad de la información personal solicitada o arribo en algunos casos a la inexistencia parcial de la misma, notificación que deberá hacer dentro del plazo previsto por la Ley para el cumplimiento de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

**CUARTO.-** Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro de los plazos previstos en la parte final del Considerando Séptimo de esta Resolución.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**SEXTO.-** Se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico **[vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx)**, para que a través del mismo, notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,**

**COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y AUSENCIA JUSTIFICADA DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO;; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**AUSENTE**

<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA</b>
---	--

<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORON COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
---	---

**AUSENCIA JUSTIFICADA**

<b>ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO.**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 (VEINTICINCO) DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02019/INFOEM/AD/RR/2011.**